Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: ***50001 33 31 006 2007 00073 00***
Demandante: ***JAIRO TRIANA***
Demandado: ***DEPARTAMENTO DEL META Y OTRO***
Acción: ***REPARACIÓN DIRECTA***
CUADERNO DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia proferida el día 29 de junio de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

ANTECEDENTES

En sentencia del 29 de junio de 2012, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio declaró administrativamente responsable a la Corporación para el Desarrollo del Departamento del Meta - CORPOMETA, por los perjuicios causados al demandante.

Como consecuencia de lo anterior, condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor del accionante, la suma que resulte liquidada en el respectivo incidente que deberá proponer la parte actora en la forma y dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

> *"6.2 Con relación a los perjuicios de orden material que dice el demandante le fueron causados por la lesión que sufrió en su patrimonio, con ocasión del hurto de la motocicleta de placas CME 95B, observa el Despacho que no existe en el plenario prueba que de manera clara y positiva permita determinarlos, pues ni siquiera se puede establecer el valor de la motocicleta objeto del robo; motivo por el cual y con la única finalidad de que el demandante obtenga una reparación integral del daño padecido, la condena en tal sentido se hará en abstracto o genérica, de manera que pueda ser determinada con precisión mediante tramite incidental, conforme lo establece el artículo 172 del C.C.A".*

El día 28 de agosto de 2012, el demandante a través de apoderada, presentó ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, incidente de liquidación de perjuicios materiales (fls. 1 a 24 C. incidental).

Por auto del 22 de marzo de 2013 el Juzgado en mención, corrió traslado del mismo durante tres días (fl. 54 C. incidental); término dentro del cual la entidad incidentada guardó silencio (fl. 54 C. Incidental). Seguidamente mediante proveído del 08 de noviembre de 2013, se abrió a pruebas el incidente (fl. 9 C. Incidental).

Con posterioridad, en virtud del Acuerdo No. PSAA14-10197 del 05 de agosto de 2014, el proceso fue enviado al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (fl. 79 C. incidental); luego, en atención a lo prescrito en el Acuerdo No. CSJMA15-398 de 2015, fue distribuido al Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual mediante proveído del 14 de diciembre de 2015, avocó conocimiento del asunto (fls. 88 a 90 C. incidental).

A continuación, en virtud del Acuerdo No. CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017, el proceso fue remitido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, autoridad que por auto del 28 de julio de 2017 asumió su conocimiento (fls. 134 y 137 C. incidental). Finalmente, practicadas las pruebas el día 26 de junio de 2019, ingresó el incidente al Despacho para decidir de fondo el asunto.

CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.[1] y 129 del C.G.P[2], procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia.

I. Hechos probados.-

Para determinar el perjuicio material reclamado, se procederá a realizar el análisis del los medios probatorios allegados al trámite incidental, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

Que el día 06 de noviembre de 2006, los señores Jairo Triana y Ana Leonor Lozano Ramírez, suscribieron contrato de prestación de servicios de transporte, por el cual, el primero contrató los servicios de transporte de la segunda; negocio suscrito a término indefinido, pactando para ello, el precio de $20.000 diarios (fls. 21 C. principal y 5 C. incidental).

II. Caso concreto.-

Solicita el actor en el incidente de liquidación de perjuicios el pago de los perjuicios materiales que le fueron causados. Para efectos de atender lo peticionado, el Despacho se remite a lo pretendido en la demanda por este perjuicio.

a. Daño emergente.-

Se requiere en la demanda por este ítem, la suma de $5.800.000, como consecuencia del valor que debió pagar el accionante al comprar la motocicleta de placas CME 95B; perjuicio cuyo monto no logró acreditar la parte actora durante el trámite incidental, motivo por el cual no se accederá a lo peticionado.

---

[1] "ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.
Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

2 Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014 Radicado No. 49299.

b. Lucro cesante.-

Solicita el actor se reconozca en este sentido, la suma equivalente a $5.000.000, causados por la contratación de un servicio de transporte que lo movilizara a diario a él y a su familia.

Sea lo primero advertir que lo peticionado no puede incluirse en el concepto de lucro cesante, sino que lo correcto, es entenderlo como un daño emergente, por cuanto implica una erogación para el actor y no una suma que éste esperara recibir.

Ahora, verificadas las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que como consecuencia del hurto de la motocicleta de propiedad del actor, este suscribió un contrato de prestación de servicios de transporte, el día 06 de noviembre de 2006, con la señora Ana Leonor Lozano Ramírez, conforme al cual, la contratista movilizaría a su contratante y a la familia del mismo en su taxi, por lo cual obtendría una contraprestación de $20.000 diarios.

Sobre el punto, es necesario señalar, que si bien se tendrá en cuenta la suma indicada en dicho negocio jurídico para efectos de la liquidación del perjuicio aludido, no ocurre de igual forma en lo atinente al termino del contrato, pues en el mismo se indicó que era indefinido, lo que atenta contra el elemento certeza del daño, por lo que al no haberse demostrado en el tramite incidental hasta cuándo se ejecutó dicho contrato, el Despacho limitará su término para efectos de proceder a la liquidación.

En este orden, de la declaración rendida por la joven Stephany Jiménez Santamaría, quien para la fecha de ocurrencia de los hechos era la novia del accionante, se tiene que para el momento del hurto de la motocicleta del señor Jairo Triana, este no tenía familia constituida por la cual debiera responder, de lo que se desprende que era soltero.

Así atendiendo a las reglas de la experiencia, se infiere que: i) Una persona soltera tiene mayor facilidad de ahorrar que una con familia constituida; ii) Que es usual, que los jóvenes solteros hagan menos uso del servicio público – taxi, que del servicio público – bus, por efectos de economía; iii) Que las personas solteras tienen menores compromisos económicos que aquellos con esposa (o) e hijos; iv) Que para los solteros es más fácil y rápido obtener vehículo propio.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el actor no se desplazaría de manera indefinida en vehículo tipo taxi, sino que ello ocurriría solo por un tiempo prudencial, motivo por el cual, para la liquidación del lucro cesante, se tendrá como terminó de causación del mismo un (01) año, contado desde el momento de suscripción del contrato de prestación de servicios de transporte (06 de noviembre de 2006) hasta el 06 de noviembre de 2007,

De esta manera se tiene que entre el 06 de noviembre de 2006 y el 06 de noviembre de 2007, transcurrieron 361 días, tiempo que a razón de $20.000 diarios, da como suma $7.220.000. Ahora bien, en razón a que dicha suma es mayor que la

pretendida por este concepto, el despacho la reducirá a la peticionada que corresponde a cinco millones de pesos (5'000.000), valor que se actualizará a la fecha de emisión del presente incidente, aplicando para ello la fórmula utilizada reiteradamente por el Consejo de Estado, así:

$$RA = RH * \frac{\text{ind final (fecha de la liquidación – 09 sep/19)}}{\text{ind inicial (Día siguiente a la culminación del término de un año – 07 Nov/07)}}$$

$$RA = \$5.000.000 * \frac{103.03}{64.51}$$

RA= $8.006.510,62

Total a reconocer por lucro cesante al actor, ocho millones seis mil quinientos diez pesos con sesenta y dos centavos ($8.006.510,62).

Finalmente, el Despacho reconocerá personería para actuar a nombre del señor JAIRO TRIANA, al abogado PABLO DE LA CRUZ ALMANZA, identificado con C.C. 78.713.066 de Montería y T. P. No. 142.066 del C.S. de la J., de conformidad con el poder visto a folios 144 a 145 del cuaderno incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto ordenada mediante sentencia proferida el día 29 de junio de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la Corporación para el Desarrollo del Departamento del Meta - CORPOMETA, pagará a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, a favor del señor JAIRO TRIANA, la suma de **ocho millones seis mil quinientos diez pesos con sesenta y dos centavos ($8.006.510,62).**

TERCERO: Negar las demás pretensiones del incidente, por lo expuesto en este proveído.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a nombre del señor JAIRO TRIANA, al abogado PABLO DE LA CRUZ ALMANZA, identificado con C.C. 78.713.066 de Montería y T. P. No. 142.066 del C.S. de la J., de conformidad con el poder visto a folios 144 a 145 del cuaderno incidental.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado Nº 039 de fecha 12 SEP 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria